



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2021-00195-00
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
DEMANDANTE:	IBETH APONTE MORENO

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia¹, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2021 la señora IBETH APONTE MORENO, por medio de apoderado radicó solicitud de conciliación extrajudicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL respecto de la reliquidación y/o ajuste de su asignación de retiro, específicamente, en lo concerniente a cuatro (04) partidas computables que se han dejado de incrementar.

Mediante auto No 143 del 26 de agosto de 2021² la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación. El 13 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto del reajuste a las partidas computables de la asignación de retiro de la señora IBETH APONTE MORENO, diligencia efectuada en forma virtual.

II. PRUEBAS³

Obran en el plenario los siguientes:

1. Poder de la convocante (fol.07 del archivo PDF de solicitud de conciliación prejudicial)
2. Resolución No 1586 del 22/03/2017, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual reconoció asignación de retiro en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 18/04/2017 (fol.17-18 del archivo PDF de solicitud de conciliación prejudicial).
3. Liquidación de la asignación de retiro efectuada por CASUR en el año 2017 (fol.19 del archivo PDF de solicitud de conciliación prejudicial)
4. Formato hoja de servicios No 40368109 de la convocante (fol.20 del archivo PDF de solicitud de conciliación prejudicial)

¹	Folio	01-95,	tyba:	05ALDESPACHOPORREPARTO,	código	de	verificación:
	28afc308857ed6fae9c794cf1c90655c4251814ecb95427c0993a747acd08acc.						
²	Folio	43-45,	tyba:	05ALDESPACHOPORREPARTO,	código	de	verificación:
	28afc308857ed6fae9c794cf1c90655c4251814ecb95427c0993a747acd08acc.						
³	Folio	01-95,	tyba:	05ALDESPACHOPORREPARTO,	código	de	verificación:
	28afc308857ed6fae9c794cf1c90655c4251814ecb95427c0993a747acd08acc.						

- Las pruebas referidas anteriormente se pueden revisar dentro del expediente digital del presente proceso; el cual pondrán consultar la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>, en el portal de Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU), JUSTICIA XXI WEB, consulta de procesos judiciales, donde podrán ingresar en el link “Código Proceso”, el número de radicado de la presente conciliación prejudicial, bajo el código de seguridad⁴.

El 13 de septiembre de 2021, en esta diligencia, siendo de manera virtual, la parte convocante expuso sucintamente sus posiciones, como se lee en el acta vista a folio 87-93 del archivo PDF antes descrito⁵, seguidamente se le concedió la palabra a la convocada – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual expresó:

Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se deprecia, esto es, el día 27 de diciembre del 2020, tomando como base inicial a partir del 27 de diciembre del 2017.

4 Folio 01-95, tyba: 05ALDESPACHOPORREPARTO, código de verificación:
28afc308857ed6fae9c794cf1c90655c4251814ech95427c0993a747acd08acc.

5 Tyba: 05ALDESPACHOPORREPARTO, código de verificación:
28afc308857ed6fae9c794cf1c90655c4251814ech95427c0993a747acd08acc.

tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de la aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo. Allego la liquidación con valores exactos en Seis (06) folios.

Valor de Capital Indexado 1.626.400
Valor Capital 100% 1.494.371
Valor Indexación 132.029
Valor indexación por el (75%) 99.022
Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.593.393
Menos descuento CASUR -61.667
Menos descuento Sanidad -54.962
VALOR A PAGAR 1.476.764

Lo anterior es la propuesta por parte de la entidad CASUR, que da a conocer a la parte convocante.”

La parte convocante manifestó:

“Atendiendo la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada, se acepta en todas sus partes la fórmula de acuerdo presentada por la apoderada de la entidad convocad, razón por la cual se solicita de manera respetuosa al honorable procurador, impartir aprobación a las mismas, y se expidan las constancias y actas correspondientes.”

La Agencia Fiscal se pronunció sobre la propuesta y aceptación, señalando:

“**CONSIDERACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Procurador Judicial felicita a las partes por su ánimo conciliatorio, toda vez que conciliando en sede prejudicial (Procuraduría) se le hace menos gravosa la situación al estado, conciliando aquí y no en primera o segunda instancia. El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento por los valores discriminados así:

Valor de Capital Indexado	\$1.626.400
Valor Capital 100%	\$1.494.371
Valor Indexación	\$132.029
Valor indexación por el (75%)	\$99.022
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$1.593.393
Menos descuento CASUR	-61.667
Menos descuento Sanidad	-54.962
VALOR A PAGAR	\$1.476.764

Además, reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Acta No. 15 del 7 de enero de 2021 del Comité de Conciliación de la entidad convocada que constituye fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria, Oficio de actualización de partidas computables en asignación de retiro de miembro del nivel ejecutivo del 09 de septiembre de 2021 ID: 687466, partidas computables de la señora Ibeth Aponte Moreno desde el año 2017 al 2021; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la

Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998) . Se considera que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad para ser aprobado en control de legalidad en la jurisdicción, por cuanto se trata de un asunto en el que, en efecto, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo.

Con ello consideramos que, este acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público frente a la obligación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, lo cual implicaría una alta probabilidad de condena dentro de un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, consideramos que el acuerdo cumple con las condiciones para ser aprobado en control de legalidad y se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se deja constancia de la comparecencia de los apoderados de las partes por medio de las cuentas de correo electrónico ya referenciadas”

IV. CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 13 de septiembre de 2021, entre IBETH APONTE MORENO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001 en concordancia el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del D.U.R. No 1069 de 2015.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

En efecto, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por

estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, disposiciones legales que contienen el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: i. verse sobre un asunto conciliable, ii. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, iii. No sea lesivo para el patrimonio público, iv. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)

Caso concreto

i) En lo que respecta a la caducidad, se tiene que lo exigido y/o pretendido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la nulidad de un acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas – asignación de retiro, por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad.

ii) Respecto de la capacidad para ser parte en el proceso, se evidencia que tanto la parte convocante como la convocada, se encuentran legitimadas para actuar de hecho y materialmente, estás acudieron debidamente representadas por apoderado judicial, conforme al memorial poder conferido por la convocante a folios 07 del archivo PDF de solicitud de conciliación y al poder dado a la apoderada de CASUR, visto a folio 56 del archivo PDF del memorial poder⁶.

iii) Los medios de prueba, al cotejar y verificar las pruebas documentales, como son Resolución No 1586 del 22/03/2017, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual reconoció asignación de retiro en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 18/04/2017 (fol. 17-18 del archivo PDF de solicitud de conciliación); y el oficio sometido a control judicial - *625221* de fecha 2021-01-19, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual negó la petición de la convocante a reajustar las siguientes partidas computables: i) Subsidio de alimentación, ii) Duodécima parte de la prima de servicio, iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 (fol. 28-31 del archivo PDF de solicitud de conciliación); todos en relación a la convocante, se colige la pertinencia, conducencia y utilidad.

iv) El asunto debe ser conciliable, aunque las partidas computables son constitutivas de la asignación de retiro y/o pensión, siendo por ello una prestación periódica, por ende, son derechos ciertos e irrenunciables, la fórmula de acuerdo respecta el 100% del capital, cifra compuesta por las cuatro partidas computables antes descritas, sólo queda la indexación, la cual es acordada en un 75%, por consiguiente, este concepto económico es conciliable.

En resumen, la señora IBETH APONTE MORENO obtuvo reconocimiento de asignación de retiro por haber prestado y cumplido 24 años de servicio en la Policía Nacional, específicamente en el nivel ejecutivo, según la Resolución No 1586 del 22/03/2017, emanada de CASUR, en la que se determinó una cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 18/04/2017, sin olvidar las tablas⁷ aportadas en el acuerdo en cita, en donde se refleja el conflicto, para mejor ilustración del tema objeto del presente pronunciamiento, se efectúan los siguientes cuadros comparativos, así:

Partidas computables reconocidas y pagadas por CASUR así:				
Concepto	2017	2017 al 2018	2019	2020
prima de navidad	\$262.615,00	\$262.615,19	\$274.432,87	\$323.632,00
prima de servicio	\$103.540,00	\$103.540,36	\$108.199,68	\$127.598,00
prima de vacaciones	\$107.855,00	\$107.854,54	\$112.707,99	\$132.914,00
Subsidio de alimentación	\$50.618,00	\$54.035,00	\$56.466,58	\$62.381,00

⁶ Ambos visibles en tyba: 05ALDESPACHOPORREPARTO, código de verificación: 28afc308857ed6fae9c794cf1c90655c4251814ecb95427c0993a747acd08acc.
⁷ Folio 57-62, tyba: 05ALDESPACHOPORREPARTO, código de verificación: 28afc308857ed6fae9c794cf1c90655c4251814ecb95427c0993a747acd08acc.

Debieron incrementarse las partidas computables así:				
Concepto	2018	2019	2020	2021
prima de navidad	\$294.611,22	\$ 307.868,81	\$323.632,00	\$ 332.079,00
prima de servicio	\$116.155,32	\$ 121.382,35	\$127.598,00	\$ 130.929,00
prima de vacaciones	\$120.995,13	\$ 126.439,95	\$132.914,00	\$ 136.384,00
Subsidio de alimentación	\$56.786,00	\$ 59.342,00	\$62.381,00	\$ 64.010,00

Fuente: Folio 57-58 del archivo PDF de solicitud conciliación prejudicial.

Se colige de los datos consignados en los medios de prueba y confrontados con la normatividad aplicable que, el problema jurídico iba dirigido a determinar si las partidas computables: i) Subsidio de alimentación, ii) Duodécima parte de la prima de servicio, iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, se ajustaron al principio de oscilación, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La respuesta al planteamiento anterior es negativa, como se puede observar en el primer cuadro denominado - *Partidas computables reconocidas y pagadas por CASUR así:* para la vigencia en el año 2017 hasta el 2018, se mantuvo las cifras reconocidas en el año 2017, cuando la Intendente Jefe – IBETH APONTE MORENO obtuvo a partir del 18/04/2017 el reconocimiento y pago efectivo de la asignación de retiro por parte de CASUR, presentándose novedad en el año 2019; sin embargo, el incremento del 4.5% conforme al Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, mantuvo la cuantía por debajo, toda vez que, la base – partida computable, es del año 2018, específicamente desconoció el contenido del artículo 27 del Decreto 324 de 2018.

Sin olvidar que estamos frente a una controversia de puro derecho, como se puede observar en los Decretos 1091 de 1995⁸ (Art.49), 4433 de 2004⁹ (Art. 23 y 42) y 1858 de 2012¹⁰ (Art.3), los cuales fijan las partidas computables a los integrantes del nivel ejecutivo en la Policía Nacional y los Decretos con los cuales se fijó la escala gradual salarial en la fuerza pública - Decreto 984 del 9 de junio de 2017¹¹, 324 del 19 de febrero de 2018¹², 1002 del 6 de junio de 2019¹³ y 318 del 27 de febrero de 2020¹⁴.

⁸ por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

⁹ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

¹⁰ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

¹¹ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

¹² Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

¹³ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

¹⁴ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Prescripción.

La Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, asumió la obligación a partir del 18/04/2017, según Resolución No 1586 del 22/03/2017; presentándose la omisión prestacional en las partidas computables a partir del día siguiente – 19/04/2017¹⁵ hasta el 2018, con la novedad descrita del año 2019, pero interrumpió la prescripción con la petición del 27 de diciembre de 2020, mediante la cual la convocante solicitó a la convocada – CASUR, el reajuste de la asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, por lo que todas las sumas de dinero anteriores al 27 de diciembre de 2017 prescribieron como quedo pactado en el acuerdo conciliatorio en cita.

v) Ausencia de detrimento patrimonial, como se dejó anotado en líneas anteriores, IBETH APONTE MORENO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, hicieron un acuerdo sobre un derecho prestacional cierto e indiscutible en relación a las cuatro partidas computables tantas veces mencionadas, siendo un tema de puro derecho; quedando a salvo el 75% sobre la indexación, arreglo que alivia el erario, de paso, asegura los principios constitucionales.

Una vez evaluado el acuerdo conciliatorio del 13 de septiembre de 2021 y suscrito entre IBETH APONTE MORENO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, confrontado éste con los medios de prueba y elementos que componen la convención, se concluye su aprobación, por estar ajustado al ordenamiento jurídico.

En merito, de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 13 de septiembre de 2021 entre, IBETH APONTE MORENO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: El convenio anterior hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR copia con destino a las partes una vez se encuentra en firme la presente providencia, conforme al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁵ Gobierno Nacional expidió el ajuste salarial hasta el 09 de junio de 2017, con el DECRETO 984 DE 2017.

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2163fdcd4fb6ac7144189be53455e61f5c2746e66ee1394d027e51b3e85b5626

Documento generado en 29/10/2021 05:06:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**